

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS MAZA VARGAS
DEMANDADO	: NEIFI VICTORIA PUERTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00268-00
FECHA	: Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración proceso de la referencia que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que se encuentra vencido el término legal del **emplazamiento** consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso el despacho procede a **designar curador ad-litem** que represente a **Neifi Victoria Puerta Rodríguez**, quien ostenta la condición de demandado de conformidad con el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso; se tiene que la designación de **curador ad-litem** quien desempeñara el cargo de manera gratuita de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que consagra el estatuto procedimental; sin embargo, es dable fijársele concepto dinerarios por gastos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Nómbrese en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente a la demandada **Neifi Victoria Puerta Rodríguez** a al **Dr. Leodan Morrón de la Rosa** quien puede localizarse en la Cra. 65 No. 85-135 Casa 3 Conjunto Cambresly celular 3103505470 correo electrónico leodandj@hotmail.com



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: TATIANA TRINY ARZUZA PEREZ en representación de SEBASTIAN JOSE REDONDO ARZUZA
DEMANDADO	: JOSE MARIA REDONDO CABANA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00334-00
FECHA	: ENERO VIENTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el presente proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que, a pesar que presentó una relación de lo adeudado, no se calculó de manera correcta el incremento que sufrió la cuota alimentaria desde el 2020, de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor (IPC), lo cual afecta directamente el valor del mandamiento de pago y por ende los intereses prevalentes de la menor.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Deberá el actor, tomar la cuota fijada en el 2019 y aplicarle el incremento del IPC del año 2019 para así obtener la cuota de 2020; luego la misma operación la hará con la cuota de 2021, tomará el IPC de 2020 y para la cuota del 2022, tomará el IPC de 2021. Adicional a eso, el incremento del IPC está errado, estos son los valores que siguen;
Año 2019 corresponde al 3.80%
Año 2020 corresponde al 1.61%
Año 2021 corresponde al 5.62%
- Deberá la parte actora aclarar lo señalado en la demanda, por cuanto en el acápite de pruebas manifiesta aportar con la demanda la prueba de la utilización y vigencia del correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, dicha prueba no se allegó con la presentación de la misma; así mismo señala en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por él mismo a la parte actora vía telefónica.
- Deberá la parte actora informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a las exigencias de la Ley 2213 del 2022: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*. Estas comunicaciones enviadas al correo electrónico deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.
- Deberá la parte actora aclarar el numeral segundo del acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el registro civil de nacimiento de los menores **JMMG y CMG** menores a los cuales no se hace mención en la demanda.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el **término de cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. Declárese inadmisibile la demanda Ejecutiva Alimentaria presentada por **Tatiana Triny Arzuza Pérez** como representante legal de su hijo **Sebastián Andrés Redondo Arzuza**, a través de apoderada judicial contra **José María Redondo Cabana**.

2. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

3. Téngase a la Dra. **Cristin Esther Rodríguez Flórez**, en la condición de apoderada judicial de la parte demandante **Tatiana Triny Arzuza Pérez**.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó: E.J.D.Z.

PROCESO	: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: MARIA URDANETA DE LA HOZ
DEMANDADO	: EDWIN JOSE SANCHEZ CONTRERAS
RADICACION	: 080013110007-2022-00342-00
FECHA	: Enero Veintitrés (23) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Comunico a usted que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera este despacho judicial que ha lugar a rechazar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por **María Urdaneta De La Hoz** a través de apoderado judicial por falta de competencia, toda vez que el demandado **Edwin José Sánchez Contreras** tiene su domicilio en la en la casa i09 de la base naval ARC Málaga en Bahía Málaga (Valle del Cauca) , y la demandante tiene su residencia en Calle 14 No. 13-53 del corregimiento de Pital de Megua del Municipio de Baranoa, es decir no conserva el ultimo domicilio común anterior, en tal sentido el juez competente para conocer el asunto de la referencia es el domicilio del demandando , conforme el artículo 28 del Código General del Proceso, Así las cosas, se ordenará él envió de la presente demanda a la Oficina Judicial del Valle del Cauca para que se sirva repartir la demanda de la referencia entre los jueces de familia de esa jurisdicción, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal antes citado, y se dispondrá el envío de ésta y de sus anexos a la Oficina Judicial señalada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechazar** por falta de competencia la presente demanda **de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, por las razones expuestas.
- 2. Remitir** el expediente a la Oficina Judicial del Valle del Cauca, para los fines expuestos. Líbrese el respectivo oficio.
- 3. Notifíquese** por medios electrónicos establecido en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA